



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0048

Sentencia impugnada: Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados: Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

PER1

Abogados: Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00102, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la ADD1

LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 representada por su ministro PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común, en la oficina “Peña & Santos abogados y consultores, SRL” ubicada en la ADD2

O1 ADD3 O2 LOC5 LOC6 LOC7 LOC8 O3 LOC5 y ad hoc en la ADD4 O1 ADD5 O4 ADD6

Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrida, señora PER3 presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos del decreto núm. 60-21, fecha 4 de febrero del 2021, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00102, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la señora PER3 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su ministro PER2 por haber sido conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo,

ACOGÉ, de manera parcial la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la señora PER3 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su ministro PER2 y en consecuencia, suspende de manera provisional el Decreto núm. 60-21 de fecha 4/2/2021 en su artículo 15, que dispone la desvinculación de la señora PER3 y ordena su inclusión en la nómina especial para empleados próximos a jubilarse, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso-Administrativo que cursó ante este mismo tribunal, que debe determinar si procede o no el derecho a pensión de dicha impetrante, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes del presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa para los fines procedentes. CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sea decidido con lo principal. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución de la República. Segundo medio: Errónea aplicación de la Ley 379-81 sobre Pensiones y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso porque se dirige contra una sentencia que conoció una medida cautelar, la cual no es susceptible del recurso de casación, conforme lo prevé la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2021, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00102, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de

medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

José Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici